Boletín N° 8.856-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Espina y Tuma, que fortalece la persecución de falsificación de tarjetas bancarias y obtención fraudulenta de datos.

1.- La ley N° 20.009, de 1° de abril de 2005, que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, constituyó un significativo aporte a la persecución de los ilícitos que, en gran volumen, eran cometidos valiéndose de las oportunidades delictivas que surgían de la expansión del mercado de tarjetas de crédito y débito.

2.- Sin embargo, la tecnología avanza más rápido que las leyes. Los delitos de "phishing" ("robo de datos personales a través de envío de correo electrónico falso") y "pharming" ("robo de datos personales a través de página web falsa") no podían ser previstos por el legislador, por los cambios tecnológicos posteriores a la ley que han permitido su masificación. Asimismo, el progreso en las comunicaciones a través de Internet, ha facilitado la comisión de delitos de estafa, a través de medios informáticos, que el legislador no estaba en condiciones de regular.

1.- Por otra parte, según información del Ministerio Público, las denuncias por uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito alcanzó la cantidad de 6.487 delitos el año 2011, y a junio de 2012 ya se habían denunciado la cantidad de 5.989 delitos de la misma especie, lo que hace presagiar que este año dichos ilícitos han tenido un auge muy significativo.

3.- Puesto que la información es muchas veces utilizada desde el extranjero, o incluso sustraída remotamente desde fuera de las fronteras patrias, advertimos sobre la necesidad que el Estado de Chile, a través del Gobierno, que para estos efectos nos representa internacionalmente, adhiera, suscriba y solicite al Congreso, la ratificación de la Convención de Budapest, que básicamente, como una manera de proteger los derechos de los usuarios de Internet, simplifica la comunicación de los órganos de cada país encargados de la prevención y la persecución criminal, pues de otra manera se debe recurrir al engorroso y burocrático medio de las cartas rogatorias y exhortos internacionales, cuya tardanza hace muy difícil la prevención de perjuicios y la persecución criminal.

5.- A lo anterior debe agregarse que la normativa del Código Procesal Penal, dirigida a facilitar la recuperación de los bienes estafados por parte de las víctimas, también se ve superada por la rapidez con la que - producto de las nuevas tecnologías- los delincuentes pueden cometer fraudes a través de medios informáticos, y apropiarse desde el extranjero o en el territorio nacional, de dineros de las víctimas o de las instituciones bancarias.

6.- Por tales motivos, es necesario reformar nuestras leyes, de modo que se establezca:

1° Que es punible no sólo el uso, venta, exportación, importación o distribución de los datos o el número de una tarjeta de crédito o débito, haciendo posible que terceros realicen operaciones de compra o de acceso al crédito o al débito que corresponden exclusivamente al titular, sino que también constituye delito realizar dichos ilícitos valiéndose en los términos expuestos de la **información impresa** en dichas tarjetas;

2° Que debe **sancionarse con severas penas,** a quien cometa falsedad forjando o falsificando tarjetas de crédito o débito, con independencia de que haya provocado efectivamente perjuicio patrimonial a la víctima;

3° Que los **tribunales chilenos tienen competencia** para conocer de los delitos que provoquen sus efectos en Chile, aunque sean cometidos en el extranjero, cuando sus autores se hayan valido de medios informáticos o hayan utilizado tarjetas de crédito o débito o los datos que obren en cualquiera de ellas;

4° Que las víctimas puedan solicitar de manera expedita a los tribunales, que estos ordenen a las **instituciones bancarias que deben abstenerse de girar los fondos que han sido transferidos de manera ilícita a través de estos medios a terceros,** entre otras medidas, aun cuando los delincuentes no hayan podido ser habidos o identificados pero hayan antecedentes fundados de que se ha cometido un delito.

En mérito de lo expuesto, los senadores patrocinantes y demás adherentes venimos en presentar el siguiente Proyecto de Reforma Legal:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Introdúcese el siguiente nuevo artículo 472 bis al Código Penal:

"Artículo 472 bis.- El que cometiere falsedad forjando o utilizando cheques, tarjetas de crédito, de débito u otro sistema similar para uso en equipos que permiten efectuar transacciones con entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, será sancionado con pena de presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

1.- Modifícase su artículo 6° de la siguiente manera:

a) En el número 9°, reemplázase la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;),

b) En el número 10°, sustitúyese el punto (.) por una coma (,) y la conjunción “y”, y

c) Incorpórase el siguiente numeral 11:

"11. Los cometidos valiéndose de medios informáticos o utilizando tarjetas de crédito o débito o los datos que obren en cualquiera de ellas, y que provoquen sus efectos en Chile.".

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente nuevo inciso final al artículo 188 del Código Procesal Penal:

"Las victimas de alguno de los delitos tipificados en la Ley N°20.009 a del artículo 161 del Código Penal, podrán solicitar al tribunal que decrete alguna de las medidas cautelares reales del artículo 157 de este Código para asegurar el resultado de su reclamación o tercería, aún en el caso en que no se haya formalizado investigación contra uno o más imputados. En casos calificados, dichas medidas cautelares reales podrán decretarse aún encontrándose pendiente la notificación de la citación que ordene el tribunal a la audiencia de tercería o reclamación solicitada."